

II.- Por otro lado, en el apartado 6 de la orden de convocatoria, bajo la rúbrica “*Forma de Adjudicación*”, se establece que: **“La falta del cumplimiento de los requisitos en el momento de formalizar la adjudicación implicará la exclusión del expediente, pasando la vivienda adjudicada al siguiente expediente de su misma lista y cupo”**.

III.- La Sra. Maanan presentó su solicitud de vivienda estando casada, aunque durante la tramitación del procedimiento sobrevino la disolución del matrimonio (sentencia de divorcio del 24/2/2016) y la consiguiente renuncia (escrito del 22/6/2016) de su anterior cónyuge a la vivienda que se les asignó provisionalmente tras el sorteo público.

Durante la fase de instrucción del procedimiento se comprueba que la Sra. Maanan y su hija causaron baja en el padrón de esta ciudad con fecha 25/4/2016 al cambiar su residencia a la provincia de Gerona. Asimismo, consta en el expediente un certificado de vida laboral de la interesada que permite constatar que estuvo trabajando en el período 15/3/2016 a 6/9/2016 a cuenta de un empresario afincado en esa provincia. Todo ello explica que el órgano de instrucción haya propuesto con base en los datos señalados, la exclusión de la interesada en el procedimiento de adjudicación.

Ahora bien, hay que precisar que el cumplimiento del requisito de residencia mínima previsto en el apartado 1.7 del Art. 18 del Reglamento señalado en el fundamento I, tan solo resulta exigible respecto del período anterior a la fecha de inicio del proceso de adjudicación y no con posterioridad a esa fecha. En cambio, lo que sí es exigible con posterioridad es darle a la vivienda el destino que legalmente tiene previsto una vez adjudicada esta. Así lo prevé el Art. 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 31/1978, al disponer que las viviendas de protección oficial habrán de dedicarse a **domicilio habitual y permanente** del titular sin que, bajo ningún concepto, puedan destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso.

Por consiguiente, el lugar donde fije su residencia la interesada únicamente resulta relevante en orden al cumplimiento del deber de destino recogido en el precepto citado, una vez que se le entregue efectivamente la posesión de la vivienda, pero no el lapso que va desde la fecha de inicio del proceso de adjudicación hasta el momento en que se produzca dicha entrega.

Y vistos los antecedentes y fundamentos expuestos, así como el informe emitido por el Director General de la Vivienda y el Urbanismo, por esta Consejería se **RESUELVE**:

UNO.- Estimar las alegaciones de la Sra. Maanan y proceder a mantenerla en su derecho a la adjudicación de la vivienda asignada tras el sorteo público celebrado.

DOS.- Proceder a la notificación de esta resolución mediante su publicación en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo y en el de Envismesa, así como en el boletín de la ciudad, como así dispone el Art. 59.6.b) de la Ley 30/1992 y el apartado 8 de la convocatoria, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva.

EXPEDIENTE	NIF	Nombre y apellidos	MOTIVO
52/3043 (subgrupo 2A)	45297241-Y	Malika Maanan Ismael	Se estiman sus alegaciones

Contra la presente Orden, que no pone fin a la vía administrativa, se puede presentar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el correspondiente recurso de alzada ante el